

379D0281

N° L 67/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 3. 79

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1979

**referente a la celebración del Protocolo Financiero entre la Comunidad Económica Europea y
Turquía**

(79/281/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo Financiero entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Bruselas el 12 de mayo de 1977,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Protocolo Financiero entre la Comunidad Económica Europea y Turquía.

El texto del Protocolo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 16 del Protocolo (2).

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1979.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. FRANÇOIS-PONCET

(1) DO n° C 266 de 7. 11. 1977, p. 49.

(2) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO FINANCIERO
Entre la Comunidad Económica Europea y Turquía

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,
SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
y,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE TURQUÍA,

por otra,

PREOCUPADOS por favorecer el desarrollo acelerado de la economía turca a fin de facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

HAN DESIGNADO como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

a Joseph VAN DER MEULEN,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

a Niels ERSBØLL,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

a Helmut SIGRIST,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

a Luc de la BARRE de NANTEUIL,
Embajador de Francia,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

a Brendan DILLON,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

a Eugenio PLAJA,
Embajador de Italia,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

a Jean DONDELINGER,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

a J. H. LUBBERS,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Representante permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DO REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a David OWEN,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a David OWEN,
Presidente em ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

a Roland de KERGORLAY,
Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA:

a Ihsan Sabri ÇAGLAYANGIL,
Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

Artículo 1

En el marco de la Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, la Comunidad participará, en las condiciones indicadas en el presente Protocolo, en las medidas adecuadas para promover el desarrollo de Turquía, mediante un esfuerzo complementario al realizado por este país.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1 y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1981, se podrá comprometer un importe global de 310 millones de unidades de cuenta europeas (UCE) así desglosados:

- a) 90 millones de unidades de cuenta europeas en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante «el Banco», concedidos con cargo a sus propios recursos;
- b) 220 millones de unidades de cuenta europeas en forma de préstamos en condiciones especiales; concedidos por el Banco por orden de la Comunidad.

2. Tendrán acceso a la financiación los proyectos de inversiones presentados al Banco por el Estado turco o, con la aprobación de éste, por colectividades o empresas públicas o privadas que tengan su sede o algún establecimiento en Turquía:

- a) que contribuyan a incrementar la productividad de la economía turca y tiendan, en particular, a proporcionar a Turquía una mejor infraestructura económica, una agricultura de mayor rendimiento, así como empresas, bien industriales, bien de servicios, modernas y racionalmente explotadas, sea cual fuere, pública o privada, su forma de gestión;

- b) que favorezcan la realización de los fines del Acuerdo de Asociación;

- c) que se inscriban en el marco del plan de desarrollo turco en vigor.

3. En lo que se refiere a la elección de los proyectos de inversión en el marco e las disposiciones anteriormente citadas:

- a) no podrán ser financiados más que los proyectos individualizados;

- b) los proyectos de inversión que deban realizarse en territorio turco, podrán ser financiados, en principio, en todos los sectores de la economía;

- c) se concederá una particular consideración a los proyectos que puedan contribuir a mejorar la situación de la balanza de pagos de Turquía.

4. El estudio de la admisión de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuarán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por los estatutos del Banco.

Artículo 3

1. Los importes comprometidos cada año deberán repartirse de la manera más regular posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, durante la primera parte del período de aplicación, las sumas comprometidas podrán alcanzar, dentro de unos límites razonables, un importe proporcionalmente más elevado.

2. El posible remanente de fondos no comprometidos al finalizar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2, podrá ser utilizado hasta que se agote. En este caso, se utilizará según las mismas condiciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. Los préstamos podrán concederse por mediación del Estado o de organismos turcos adecuados, encargándose éstos a su vez de prestar de nuevo los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con el Banco, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos a los que estén destinados.

2. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios irán acompañados de unas condiciones de duración que se establecerán basándose en las características económicas y financieras de los proyectos; el tipo de interés aplicado será el practicado por el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

3. Los préstamos en condiciones especiales se concederán al Estado turco para un período de 40 años, con un período de carencia de diez años y un tipo de interés del 2,5 % anual.

El Estado turco procurará que las sumas reembolsadas por los beneficiarios y que él no deba utilizar inmediatamente para la amortización de los préstamos del Banco, se destinen a la financiación de los proyectos de inversión definidos en el apartado 2 del artículo 2. Informará anualmente al Banco del destino de dichas sumas. Esta disposición se aplicará también a las operaciones efectuadas dentro del marco de los protocolos financieros precedentes.

4. Los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se destinarán prioritariamente a la financiación de proyectos de rentabilidad normal; los préstamos en condiciones especiales se destinarán prioritariamente a la financiación de los proyectos de rentabilidad difusa o remota.

Artículo 5

Los préstamos podrán ser utilizados para cubrir los gastos de importación, así como los gastos internos necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión aprobados, incluidos los gastos de estudios, de asesores de ingeniero y de asistencia técnica.

Artículo 6

La ayuda prestada por el Banco para la realización de proyectos podrá, con la aprobación de Turquía, adoptar la forma de una financiación conjunta.

Artículo 7

Las empresas cuyo capital a riesgo proceda total o parcialmente de los países de la Comunidad, tendrán acceso a las financiaciones previstas por el presente Protocolo en las mismas condiciones que las empresas con capital de origen nacional.

Artículo 8

La ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de una financiación con arreglo al presente Protocolo serán responsabilidad de Turquía o de los otros beneficiarios citados en el apartado 2 del artículo 2.

El Banco se asegurará de que la utilización de sus ayudas financieras esté de acuerdo con las asignaciones decididas y de que se realiza en las mejores condiciones económicas.

Artículo 9

1. La participación en los diferentes procedimientos de adjudicación de contratos financiados por préstamos, estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de la República Turca y de los Estados miembros de la Comunidad.

2. Turquía hará que los contratos aprobados para la ejecución de proyectos financiados con arreglo al presente Protocolo se beneficien de un régimen fiscal y aduanero tan favorable como el aplicado respecto de otras organizaciones internacionales.

Artículo 10

Turquía tomará las medidas necesarias para que los intereses y todas aquellas cantidades adeudadas al Banco con relación a los préstamos acordados en virtud del presente Protocolo, queden exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 11

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado turco, el Banco podrá supeditar la concesión de dicho préstamo a la garantía del Estado turco.

Artículo 12

Durante el período de duración de los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Turquía se comprometerá a poner a disposición de los deudores beneficiarios de estos préstamos o de los garantes de los mismos, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y demás gravámenes y para el reembolso del capital.

Artículo 13

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser objeto de estudio en el seno del Consejo de Asociación constituido por el artículo 6 del Acuerdo por que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica y Turquía.

Artículo 14

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que podrían preverse en el ámbito de la cooperación financiera para un nuevo período.

Artículo 15

El presente Protocolo se incorpora al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía.

Artículo 16

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 17

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y turca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne finansprotokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Finanzprotokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Financial Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole financier.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo finanziario.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Financieel Protocol hebben gesteld.

Bunum belgesi olarak, aşağıda adları yazılı tam yetkili Temsilciler bu mali protokolün altına imzalarını atmışlardır.

Udfærdigt i Bruxelles, den tolvte maj nitten hundrede og syvoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwölften Mai neunzehnhundertsiebenundsiebzig.

Done at Brussels on the twelfth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-seven.

Fait à Bruxelles, le douze mai mil neuf cent soixante-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì dodici maggio millenovecentosettantasette.

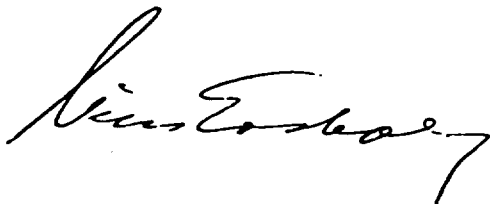
Gedaan te Brussel, de twaalfde mei negentienhonderd zevenenzeventig.

Brüksel'de, on iki Mayıs bin dokuz yüz yetmiş yedi gününde yapılmıştır.


Pour Sa Majesté le roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



Pour le président de la République française

Le. d. d. d.

For the President of Ireland

Brendan Dillon

Per il presidente della Repubblica italiana

Sym. Pz.

Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg

F. m. l.

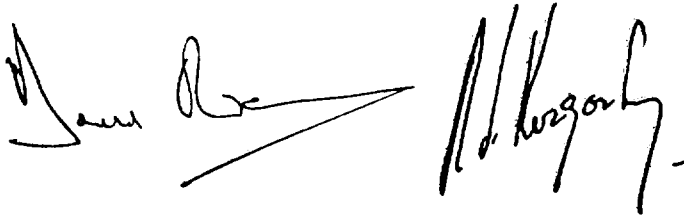
Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

J. H. L.

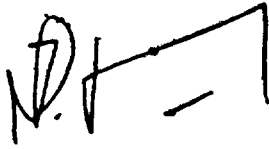
For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

David D.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



Türkiye Cumhurbaşkanı adına,



ANEXO

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 2 del Protocolo Financiero

1. La unidad de cuenta europea utilizada para expresar los importes previstos en el artículo 2 del Protocolo Financiero se establecerá mediante la suma de los siguientes cantidades de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad:

marco alemán:	0,828,
libra esterlina:	0,0885,
franco francés:	1,15,
lira italiana:	109,
florín neerlandés:	0,286,
franco belga:	3,66,
franco luxemburgés:	0,14,
corona danesa:	0,217,
libra irlandesa:	0,00759.

2. El valor de la unidad de cuenta europea en una cualquiera de estas monedas es igual a la suma de los contravalores en dicha moneda de los importes de las monedas que se citan en el apartado 1. La Comisión lo establece basándose en las cotizaciones diarias de los mercados de cambio.

Los tipos de conversión diarios en las diferentes monedas nacionales se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
